

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

I. En Sesión Ordinaria de fecha 8 de marzo del año 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo, con fundamento en la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 362 de fecha 10 de mayo del año 2008.

II. Con fecha 30 de junio del año 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la emitida mediante Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso, y publicada el 10 de mayo del año 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

III. En Sesión Ordinaria de fecha 13 de diciembre del año 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo, con fundamento en la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 578 de fecha 30 de junio del año 2011.

IV. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

V. Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

VI. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

VII. Con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H.

Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

SEXTO. Que el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el patrimonio del Consejo, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en la ley y otras disposiciones legales aplicables. Que para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; la Ley en cita; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la

Ley de Adquisiciones del Estado, y demás legislación aplicable. Así mismo gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Y tendrá la obligación de elaborar el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

SEPTIMO. Que el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado, narra que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

OCTAVO. Que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, los bienes del dominio público y privado del Estado y municipios, estarán sujetos a las disposiciones de la referida ley y sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

NOVENO. Que con el propósito de establecer las disposiciones que regulan lo relativo a la desincorporación de bienes muebles del patrimonio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de las Instituciones Procedimientos Electorales, 30 de la Constitución Política del Estado y 30, 40, 44, fracción I, inciso a) y j), y 33 y 36; de la Ley Electoral del Estado; y 3º de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí expide el siguiente:

REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan lo relativo a la desincorporación de bienes muebles patrimonio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por no ser ya adecuados para su servicio, en virtud de su uso, aprovechamiento, estado físico o cualidades técnicas.

Artículo 2. La desincorporación de bienes muebles del patrimonio del Consejo, se llevará a cabo a través de los procedimientos de enajenación o donación, en los términos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley Electoral: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- II. Ley de Bienes: la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

- III. Reglamento: el Reglamento en materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana;
- IV. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo;
- VI. Secretario: el Secretario Ejecutivo del Consejo;
- VII. Contralor: el Contralor Interno del Consejo;
- VIII. Departamento: el Departamento de Control Patrimonial del Consejo;
- IX. Comité: el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo;
- X. Contraloría: la Contraloría Interna del Consejo;
- XI. Áreas Asesoras: la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Contraloría del Consejo;
- XII. Programa: el Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo;
- XIII. Avalúo: El resultado del proceso de estimar en dinero, el valor de los bienes por parte del perito valuador;
- XIV. Baja de bienes: La cancelación de los registros de los bienes del patrimonio y de los inventarios del Consejo;
- XV. Bienes: Los bienes muebles que forman parte del patrimonio del Consejo;
- XVI. Bienes no útiles: Los que por su estado físico o cualidades técnicas no resulten funcionales, no se requieran para el servicio al cual se destinaron o sea inconveniente seguirlos utilizando;
- XVII. Desincorporación: La determinación de vender o donar los bienes no útiles propiedad del Consejo;
- XVIII. Dictamen de Afectación: El documento que describe el bien y las razones que motivan la no utilidad del mismo, así como en su caso, el reaprovechamiento parcial o total;
- XIX. Decreto: al decreto por el cual el Congreso del Estado autoriza a enajenar o donar el mobiliario, equipo de oficina, de transporte y demás bienes muebles propiedad del Consejo;
- XX. Donataria: persona que recibe la donación.

Artículo 4. El cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, quedarán a cargo del Consejo y el Comité.

Artículo 5. El Departamento será el encargado de apoyar al Secretario en todas las actividades que establece el presente Reglamento.

Artículo 6. Las Áreas colaborarán en todo momento con el Comité en la elaboración de dictámenes, actas, acuerdos y demás documentación que expida en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7. En los procedimientos para la desincorporación de bienes, invariablemente deberán atenderse las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el presente Reglamento.

Artículo 8. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a los acuerdos que al respecto emita el Comité.

TÍTULO SEGUNDO
DEL COMITÉ DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO

CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. Para apoyo de las actividades en materia de desincorporación de sus bienes, el Consejo contará con el Comité, el que se integrará y funcionará en los términos contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 10. El Comité se integrará por:

- I. Presidente, que será el Secretario Ejecutivo o el servidor público que éste designe;
- II. Secretario, que será el Jefe de Control Patrimonial del Consejo;
- III. Vocal que será el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas del Consejo;
- IV. El titular de la Contraloría Interna, y
- V. El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

Artículo 11. El Comité funcionará en sesiones y reuniones de trabajo.

Artículo 12. Las sesiones del Comité serán ordinarias o extraordinarias.

Son sesiones ordinarias, aquellas que se celebren periódicamente de acuerdo con el calendario aprobado o cuando menos cada tres meses.

Son sesiones extraordinarias, aquellas convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de sus integrantes.

Artículo 13. Con excepción del Contraloría Interna y el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, quienes sólo tendrán derecho a voz, los demás integrantes del Comité disfrutaran del derecho a voz y voto en las actividades que éste lleve a cabo; los acuerdos se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para sesionar, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, de entre los que deberán estar presentes, el Presidente y el Secretario.

Artículo 14. Las ausencias temporales de los integrantes del Comité, serán cubiertas por sus respectivos suplentes, mismos que serán designados por cada uno de ellos en la primera sesión que el Comité lleve a cabo, gozando de las mismas facultades que el titular en las sesiones a las que comparezcan.

Por lo que respecta al Presidente, éste será suplido únicamente por el Secretario, y a este último, lo cubrirá el suplente que corresponda.

Artículo 15. El Presidente convocará a las sesiones o reuniones de trabajo, por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración, salvo el caso de urgencia justificada, en el que se convocará en un plazo menor, asentándose en el acta correspondiente el motivo que lo originó. A la convocatoria deberá anexarse el orden del día y los documentos necesarios para el conocimiento de los asuntos a tratar.

Artículo 16. Una vez iniciadas las sesiones del Comité, éstas sólo podrán interrumpirse por razones justificadas; en estos casos, se asentará en el acta la razón que motiva la suspensión y se procederá a cerrar la misma, indicando la hora en que se suspende. La sesión deberá reanudarse a la brevedad posible.

Artículo 17. Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

- I. Lista de los presentes y declaratoria relativa a quórum;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Discusión y resolución de los puntos comprendidos en el orden del día;
- IV. Consignación de acuerdos, y
- V. Asuntos generales.

Artículo 18. Los puntos de acuerdo listados en el orden del día, deberán ser desahogados por el Comité, salvo que al ser analizados, se requiera de mayor información para ser adoptada una decisión, por lo que en este caso, quedará aplazado el punto de acuerdo respectivo y deberá ser presentado nuevamente, a más tardar para la próxima sesión, o expresarse en el mismo tiempo el motivo del retraso.

Los acuerdos que se adopten en las sesiones podrán ser consignados en la grabación correspondiente.

Artículo 19. Por cada sesión celebrada, se levantará acta circunstanciada que contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Lista de asistencia y declaración del quórum;
- IV. Una síntesis de los puntos de acuerdo tratados en la sesión;
- V. Los acuerdos adoptados, y
- VI. Hora de término de la sesión.

A cada acta deberá ser anexada, como parte integral de la misma, la documentación soporte de los puntos tratados.

El acta será firmada por los integrantes que participaron en la sesión y por el Secretario, quien será el responsable de su elaboración y de verificar que sea firmada y rubricada en cada una de sus hojas; así mismo, llevará el registro, seguimiento y resguardo de los acuerdos tomados.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ Y DE SUS INTEGRANTES

Artículo 20. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar el Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo, para su aprobación por el Pleno del Consejo;
- II. Encargarse de la organización y desarrollo de los procedimientos que se celebren en relación con la materia del presente Reglamento;
- III. Aprobar los modelos de convocatoria, bases y demás documentos relacionados con los procedimientos de desincorporación de bienes previstos por el presente Reglamento, así como las modificaciones que procedan para mantenerlos debidamente actualizados;
- IV. Aprobar los dictámenes y fallos correspondientes a las enajenaciones de bienes muebles del patrimonio del Consejo;
- V. Elaborar las propuestas para la donación de bienes del patrimonio del Consejo, para su inclusión al Programa y su aprobación;
- VI. Solicitar la contratación de peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos para la realización de avalúos y dictámenes respectivos;
- VII. Contratar Notarios Públicos del Estado y asesoría técnica externa, cuando así se requiera;
- VIII. Una vez aplicado el Programa, presentar al Pleno del Consejo, un informe respecto de la ejecución del mismo, y
- IX. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y reuniones de trabajo del Comité;
- II. Someter a consideración del Comité, los puntos de acuerdo de su competencia para su resolución;
- III. Firmar todos los documentos que expida el Comité y la correspondencia oficial del mismo;
- IV. Dar a conocer el orden del día de cada sesión y verificar el quórum para la celebración de las sesiones del Comité;
- V. Representar al Comité, y
- VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. El Secretario del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el orden del día, las convocatorias, lista de asistencia y las actas de las sesiones del Comité;
- II. Resguardar el archivo del Comité;
- III. Elaborar el programa de desincorporación y destino final de los bienes muebles del patrimonio del Consejo, y someterlo a su consideración;
- IV. Elaborar el informe respecto de la ejecución del Programa y presentarlo al Comité;

- V. Proponer al Comité el procedimiento a seguir para la desincorporación y destino final de los bienes no útiles;
- VI. Presentar al Comité, para su aprobación, los formatos y demás documentos relacionados con los procedimientos de desincorporación previstos por el presente Reglamento;
- VII. Presentar al Comité, para su aprobación, los contratos respectivos, debidamente revisados por las áreas asesoras y con el número de contrato que le hubiere sido asignado, y
- VIII. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. Son atribuciones de los demás integrantes del Comité:

- I. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones que lleve a cabo el Comité, a excepción de la Contraloría Interna y la Dirección de Ejecutiva de Asuntos Jurídicos quienes sólo tendrán derecho a voz;
- II. Firmar conjuntamente con el Presidente y el Secretario, las actas, dictámenes y demás documentos que se aprueben;
- III. Solicitar información oportuna y suficiente, sobre los puntos contenidos en la agenda de la próxima sesión del Comité y demás asuntos que se aborden en las mismas;
- IV. Emitir el voto particular, en caso de no estar de acuerdo con el dictamen que al efecto emita el Comité, y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su encargo y las que el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables les confieran.

TÍTULO TERCERO DE LA DESINCORPORACIÓN Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA DE DESINCORPORACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DEL CONSEJO

Artículo 24. Para la elaboración del Programa, el personal del Consejo que tenga bajo su resguardo bienes muebles, deberá notificar mediante escrito y de manera constante al Departamento, la lista de bienes muebles que ya no requiera para el desempeño de sus actividades.

Artículo 25. Una vez que el Departamento tenga la relación de los bienes muebles que el personal del Consejo ya no requiera para su funcionamiento, deberá elaborar el expediente respectivo de cada uno de ellos, el cual deberá de estar integrado por:

- I. Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles o testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad del Consejo;
- II. Avalúo del bien mueble que se pretenda enajenar expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos, con una antigüedad máxima de tres meses;
- III. Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;

- IV. Certificación actual de que el bien mueble a enajenar carece de valor artístico, y de que no forma parte del patrimonio histórico;
- V. Una fotografía reciente del bien mueble, y
- VI. Dictamen de afectación en el que se describa el bien y las razones que motivan la no utilidad del mismo, así como, en su caso, el reaprovechamiento parcial o total.

Concluida la integración de los expedientes respectivos el Departamento procederá a elaborar el Programa, mismo que deberá de ser puesto a consideración del Comité para su valoración.

Artículo 26. Una vez que el Comité apruebe el Programa, el Secretario lo remitirá al Pleno del Consejo para su aprobación.

Artículo 27. Aprobado el Programa por el Pleno del Consejo, el Consejero Presidente turnará el acuerdo respectivo con sus anexos al Congreso del Estado, solicitando la autorización para la enajenación y donación en su caso, de los bienes muebles descritos en el citado Programa.

Artículo 28. Una vez que el Congreso del Estado apruebe el Programa mediante el Decreto respectivo, el Comité será el encargado de dar seguimiento al mismo a través del Departamento, el cual deberá informar al Comité de los avances a efecto de tomar las medidas que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO II DE LA BAJA DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO

Artículo 29. El Secretario sólo operará la baja de los bienes muebles del Consejo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el Congreso del Estado y Pleno del Consejo así lo determinen, según el Programa, y
- II. Cuando el bien se hubiere extraviado o hubiera sido objeto de un robo o un siniestro, en cuyos casos se levantará un acta como constancia de los hechos y se cumplirán las formalidades establecidas en las disposiciones legales o administrativas que para tal efecto sean aplicables.

Artículo 30. De la baja efectuada de los bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Secretaría deberá informar al Comité dentro de los primeros diez días hábiles del mes que corresponda.

Así mismo, de la baja de bienes deberá informarse al Pleno del Consejo en las sesiones correspondientes, por conducto del Secretario.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. El Comité, será el único encargado y responsable de llevar a cabo los procedimientos de desincorporación que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 32. El Comité establecerá, como valor de los bienes sujetos a enajenación, el precio fijado en el avalúo respectivo.

Artículo 33. El Presidente del Comité presidirá los actos a que haya lugar dentro de los procedimientos que prevé el presente Reglamento, pudiendo ser suplido, sólo por causa justificada, en los términos previstos por este Reglamento.

Artículo 34. Las áreas asesoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán participar en la revisión de la convocatoria y demás documentación que refiere el presente Reglamento; asimismo, se les convocará a participar en todos los actos que se realicen relacionados con los procedimientos previstos por el Reglamento, por lo que los documentos del procedimiento respectivo les deberán ser remitidos por lo menos con 48 horas de anticipación a la celebración del acto que corresponda.

CAPÍTULO II DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DEL CONSEJO

Artículo 35. No podrá haber enajenación de bienes muebles, sin la autorización del Congreso del Estado y el Pleno del Consejo, razón por la que todo acto jurídico que se realice con violación de lo dispuesto por la Ley de Bienes y el presente Reglamento será nula de pleno derecho conforme a lo establecido en el artículo 43 de la ley antes citada.

Artículo 36. Para la enajenación de los bienes muebles del Consejo, se efectuará el procedimiento de subasta pública.

Artículo 37. La subasta pública podrá efectuarse de manera unitaria o por lotes, conforme lo determine el Comité.

Artículo 38. La subasta pública deberá sujetarse a las reglas siguientes:

- I. La convocatoria respectiva deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado en una sola publicación y por otra parte en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, cuando menos diez días hábiles anteriores a la celebración de la subasta, así como en los estrados del Consejo;
- II. La convocatoria deberá contener:
 - a. Indicación del lugar donde se encuentran los bienes a subastar y el horario para su visita;

- b. La descripción de forma general del bien a subastar, cantidad de bienes, precio base del bien y la modalidad de pago, y
 - c. Fecha, lugar y hora en el que se llevará a cabo la subasta;
- III. La subasta se llevará a cabo en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;
- IV. Las personas físicas o morales que deseen adquirir los bienes sujetos a la subasta, propondrán sus ofertas de manera pública y abierta en el momento del concurso;
- V. Las posturas iniciales que presenten los participantes, deberán garantizarse mediante depósito constituido a favor del Consejo, que ampare el 10% del importe total del precio base de los bienes; depósitos que serán devueltos al concluir la subasta, con excepción de los que correspondan a los postores favorecidos por la adjudicación, los que se conservarán como garantía para el cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de venta;
- VI. El Comité dictaminará la adjudicación definitiva, para lo que tomarán como base el resultado de la subasta;
- VII. El monto de la enajenación no podrá ser inferior al precio base fijado;
- VIII. El comprador tendrá un plazo máximo de tres días para realizar el pago del bien comprado que deberá ser de contado, y cinco días más para recoger los bienes. El oferente deberá firmar un contrato de compraventa donde quede pactado que: a) el incumplimiento en el pago del saldo del precio resuelve el negocio, sin necesidad de declaración judicial; b) que el oferente declara de manera expresa que pierde el anticipo, el cual quedará a favor del Consejo a título de cláusula penal o de incumplimiento, y c) que el oferente, ante el incumplimiento, exonera de toda responsabilidad al Consejo y, en consecuencia, este último queda en libertad de poner nuevamente en venta los bienes objeto de subasta, y
- IX. El Consejo se reservará la propiedad de los bienes enajenados, hasta que sea liquidado su precio de venta.

Artículo 39. Las bases que emita el Consejo, por conducto del Comité, para las subastas públicas, se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio oficial del Consejo, como en su caso, en la página de Internet del Consejo, a partir del día de inicio de la difusión o publicación de la convocatoria y hasta inclusive el día hábil previo al acto. Las bases no estarán sujetas a modificaciones y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre del Consejo;
- II. Descripción completa y precio base de los bienes;
- III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, entre otros, registrarse el día del acto, identificarse, firmar las bases y garantizar la seriedad de su oferta;
- IV. Instrucciones para la presentación de las ofertas;
- V. Fecha límite para el pago de los bienes adjudicados;

- VI. Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes;
- VII. Criterios de adjudicación;
- VIII. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el precio base fijado para los bienes;
- IX. Causas por las cuales la subasta podrá declararse desierta, y
- X. Indicación de que la garantía de seriedad de las ofertas se hará efectiva en caso de que el adjudicatario incumpla con el pago de los bienes.

Artículo 40. Cuando habiéndose realizado la subasta correspondiente no se hubiese agotado la totalidad de la venta de bienes muebles, el Comité podrá realizar las subastas que sean necesarias hasta agotar los bienes sujetos a enajenación.

Artículo 41. Las enajenaciones a que se refiere el presente Reglamento, no podrán realizarse en favor de los integrantes del Pleno del Consejo ni de los del Comité que realicen la subasta, ni de sus cónyuges o de terceros con los que tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a tales prohibiciones, serán nulas de pleno derecho.

Artículo 42. Todos los recursos financieros producto de las enajenaciones, deberán ser depositados a la cuenta del Fondo de Recuperación de Bienes Inventariables del Consejo, con la finalidad de aplicar los recursos que se obtengan a lo que determine el Pleno del Consejo, debiendo atenderse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO III DE LA DONACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO

Artículo 43. El Consejo podrá llevar a cabo donaciones de bienes muebles que formen parte del patrimonio del Consejo conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Bienes y en aplicación al Programa aprobado, observando lo siguiente:

- I. Los bienes podrán ser donados a favor de instituciones educativas, de asistencia social, cultural y/o científica, siempre y cuando éstas no persigan fines lucrativos;
- II. Los bienes podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas del Estado,
y
- III. La donataria deberá precisar, por escrito, la aplicación o uso que le dará a los bienes objeto de la donación.

Artículo 44. Las donaciones que realice el Consejo, deberán formalizarse mediante el contrato respectivo.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45. El Comité conservará, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación relativa a los actos que realice conforme al presente Reglamento, excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables. En ambos casos, se estará en lo conducente, a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 46. Todos los contratos que sean formulados en virtud de los procedimientos de desincorporación de bienes previstos por el presente Reglamento, serán suscritos por el Consejero Presidente, o en su defecto, por el Secretario, previo acuerdo en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Secretario, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, deberá instalar el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo en los términos contenidos en el presente Reglamento.

TERCERO. Con la vigencia del presente acuerdo se modifica el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedido por acuerdo del Pleno del Consejo número 300/12/2012 de fecha 13 de diciembre del año 2012.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 26 de diciembre del año 2014.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

RÚBRICA